

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE: ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

FALLO

Se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el día 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral seguido por ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDULPALMA LTDA- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Por conducto de apoderado judicial, pretende el demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él e INDUPALMA LTDA, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986. Reclama de conformidad con lo anterior el reconocimiento de pensión vitalicia en los términos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 a partir del 14 de septiembre de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

2009, equivalente al 75% del último salario devengado debidamente indexado.

Que se condene a INDUPALMA LTDA al reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, dejadas de percibir desde el 14 de septiembre de 2009, así como de la indexación de la totalidad de las condenas o en su defecto el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En caso de no prosperar las pretensiones anteriores se condene a INDUPALMA LTDA al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T.

Formuló como pretensión subsidiaria se condene a INDUPALMA LTDA hacer la reserva actuarial de los períodos no cotizados al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y trasladarlos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En virtud de lo anterior se condene a COLPENSIONES pagar a favor del demandante una pensión legal vitalicia conforme las cotizaciones realizadas y el traslado de la reserva actuarial que realice INDUPALMA LTDA; así mismo ordenar a COLPENSIONES pagar indexado el valor correspondiente a la pensión con retroactividad al 14 de septiembre de 2009, fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que entre ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR e INDUPALMA existió contrato de trabajo a término inferior a un año, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986; el que finalizó por despido de la empleadora sin que mediara justa causa para ello. El ligamen contractual se extendió por espacio de 12 años, 5 meses y 1 día; equivalentes a 596 semanas cotizadas.

El actor desempeñó labores varias de agronómico y campo en el municipio de San Alberto – Cesar. Que el demandante nació el 14 de septiembre de 1949, contando para el momento de su desvinculación con 37 años de edad y a la fecha de presentación de la demanda con 64 años de edad.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Añadió que el estatuto pensional consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente a junio de 1994, reproduce íntegramente el texto consagrado por el artículo 260 del C. S. T., en cuanto se refiere a las pensiones plenas de jubilación.

Así también, que SINTRAPROACEITES y la demandada INDUPALMA suscribieron convención colectiva vigente para el año 1985, la que contiene en el anexo 2 el título “ESTATUTO PENSIONAL” CAPÍTULO I subtulado “CONDICIONES PARA OBTENER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”; en virtud del cual la pensión de jubilación se causa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) tiempo de servicio exigido en las normas legales y (ii) edad señalada por la ley.

Que lo pactado en la mentada convención colectiva corresponde a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 267 del C. S. T.; así también que para la fecha de terminación del contrato de trabajo el demandante era beneficiario de la convención colectiva vigente para el año 1985.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

INDUPALMA LTDA dio contestación al escrito genitor oponiéndose a las pretensiones incoadas, aceptando la existencia de contrato de trabajo con el demandante MENDOZA VILLAMIZAR a partir del 28 de octubre de 1977, así mismo la prestación de los servicios personales en el municipio de San Alberto – Cesar y la finalización del ligamen el 4 de septiembre de 1986.

Aclaró que su despido tuvo como origen una justa causa, configurada por las reiteradas ausencias injustificadas del actor al sitio de trabajo y su asistencia a laborar en estado de embriaguez. Con ocasión de tal comportamiento y los repetidos procesos disciplinarios en su contra, la empresa resolvió terminar el contrato de trabajo con justa causa.

Señaló que el demandante prestó sus servicios personales para la empresa por espacio de 8 años, 8 meses y 6 días. Así mismo admitió la suscripción de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

convención colectiva de trabajo entre INDUPALMA y SINTRAPROACEITES vigente para el año 1985, de la cual era beneficiario el hoy demandante al momento de su desvinculación de la empresa. Se avino a lo manifestado en el inciso tercero del anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo de la vigencia 1993 – 1995, en virtud de la cual se preveía el reconocimiento de pensión mensual vitalicia al cumplimiento de 60 años de edad, después de 15 años de servicio y retiro voluntario.

Puso de presente que al actor no le asiste el derecho pensional reclamado al no cumplir con el requisito de 15 años de servicio; aceptando que INDUPALMA no afilió al ex-trabajador al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES al no existir cobertura geográfica de dicha entidad en el municipio de San Alberto – Cesar para el período en que se desarrolló el contrato de trabajo con el demandante MENDOZA VILLAMIZAR.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN CONVENCIONAL; INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A PENSIÓN SANCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN; PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS CON MAS DE TRES AÑOS DE ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES ACAECIDAS CON MAS DE TRES AÑOS DE ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN DE TODA EVENTUAL OBLIGACIÓN QUE SURJA EN CONTRA DE LA DEMANDADA; BUENA FE DEL DEMANDADO.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se abstuvo de dar contestación a la demanda, conforme se encuentra consignado en auto del 20 de octubre de 2015. (VER FOLIO 280)

3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 16 de febrero de 2016 declarando que entre el demandante e INDUPALMA LTDA existió contrato de trabajo por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986. Declaró probadas las excepciones de incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión sanción, así como la de prescripción y negó las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda.

Arribó la juez de primer grado a tales conclusiones después de referir que los medios de prueba obrantes en el expediente demostraban que el contrato de trabajo existente entre el demandante e INDUPALMA se extendió entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, lo que arrojaba un total de tiempo laborado de 8 años, 10 meses y 6 días.

Mencionó que la parte actora refirió como normas que dan lugar al reconocimiento del derecho a la pensión sanción, las contenidas en los artículos 8° de la Ley 171 de 1961, derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y esta a su vez por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, agregando que la norma aplicable al caso es la vigente para cuando se consolida el derecho a la pensión, como también que la pensión restringida de jubilación se causa al momento del retiro siempre que se haya cumplido el tiempo de servicio requerido en la norma, pues el cumplimiento de la edad exigida es solo un requisito para la exigibilidad del derecho.

Que en el caso particular, la norma aplicable es el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 reiterada en el Decreto 1848 de 1969; sin embargo consideró que el actor no cumplió con el requisito de 10 años de servicios a favor de la demandada, al haber laborado únicamente por 8 años, 10 meses y 6 días, por lo que no consolidó su derecho a la pensión, apreciación que la condujo a despachar desfavorablemente tal pretensión.

Pero también negó la pretensión subsidiaria relativa al pago de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T., al declarar próspero el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del CPTSS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Concluyó manifestando que no es posible acceder a la solicitud del pago de reserva actuarial por cuanto para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el contrato de trabajo ya había fenecido, lo anterior en concordancia con lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, según el cual el contrato de trabajo debía estar vigente al 23 de diciembre de 1993. En virtud de lo anterior absolvió también a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a establecer si como lo señaló la sentenciadora a quo no hay lugar al reconocimiento de pensión restringida de jubilación a favor del demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR y a cargo de INDUPALMA LTDA, al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 171 de 1961.

Deberá también definirse si hay lugar al reconocimiento del cálculo actuarial deprecado por el demandante MENDOZA VILLAMIZAR en el acápite de pretensiones subsidiarias, pese a que a para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el ligamen contractual había expirado; al igual de si procede el reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a partir del cumplimiento de 60 años de edad por el demandante.

2.- TESIS DE LA SALA:

Considera esta Corporación que fue acertada la decisión de la falladora de primer grado, al negar el reconocimiento de pensión de jubilación al demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR dado que este no acredita los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, al no haber acreditado un tiempo de servicios de 10 a 15 años, por lo que se confirmará la decisión absolutoria en tal sentido.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

No obstante, en criterio de la Sala al demandante MENDOZA VILLAMIZAR le asiste derecho al reconocimiento de cálculo actuarial por parte de INDUPALMA LTDA, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, habida cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los períodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo este no hubiese sido llamado a inscripción por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el ligamen se hubiera extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, para esta Corporación debe absolverse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por no acreditar la parte actora el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Se encuentran fuera del debate probatorio por haber sido aceptados al contestarse la demanda y encontrarse debidamente acreditados, los siguientes hechos:

- Que entre ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR e INDUPALMA LTDA existió contrato de trabajo a término indefinido, el cual se extendió por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, siendo finalizado, según el dicho de la otrora empleadora, por el acaecimiento de una justa causa.

- El demandante MENDOZA VILLAMIZAR laboró al servicio de la demandada por espacio de 8 años, 10 meses y 4 días.

- De los documentos obrantes en el plenario, se extrae que el demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR nació el 14 de septiembre de 1949, cumpliendo 60 años de edad el 14 de septiembre de 2009.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Sea lo primero manifestar, que si bien el demandante deprecia el reconocimiento de pensión de jubilación en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, coincide la Sala con la sentenciadora de primer grado al precisar que la norma aplicable al reconocimiento de las pensiones restringidas de jubilación es la que se encontraba vigente al momento del retiro del trabajador, pues así lo ha conceptualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros pronunciamientos, en providencia del 21 de enero de 2020, radicado 69368.

En el caso bajo estudio al encontrarse acreditado que la extinción del ligamen laboral que vinculó a ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR con INDUPALMA LTDA, sucedió el 4 de septiembre de 1986, la norma aplicable es la contenida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 la cual fue modificada frente a los trabajadores particulares –como el demandante- en virtud del artículo 37 de la Ley 50 de 1990.

El mentado artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en su tenor literal reza:

“Artículo 8°. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE: ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de noviembre de 2019 (SL4917-2019) precisó frente al artículo 8° de la Ley 171 de 1961, la formulación por parte del legislador de tres hipótesis, las dos primeras a título de pensión sanción y la última como pensión restringida de jubilación:

- (i) Haber laborado con un mismo empleador por espacio superior a 10 años y menor a 15 años, siendo el trabajador despedido sin justa causa. En este caso la pensión es exigible cuando este acredite la edad de 60 años (bien sea que cuente con dicha edad para la fecha de desvinculación o la cumpla posteriormente).
- (ii) Haber laborado con un mismo empleador por espacio superior a 15 años, siendo el trabajador despedido sin justa causa. Ante esta eventualidad la pensión es exigible cuando llegue a la edad de 50 años de edad (bien sea que cuente con dicha edad para la fecha de desvinculación o la cumpla posteriormente).
- (iii) Haber laborado con un mismo empleador por espacio superior a 15 años y se presente retiro voluntario del servicio. En este caso la pensión es exigible cuando llegue a la edad de 60 años de edad (bien sea que cuente con dicha edad para la desvinculación o la cumpla posteriormente).

Examinando los hechos consignados en la demanda, se observa que el demandante MENDOZA VILLAMIZAR solicita el reconocimiento de pensión, aduciendo la finalización de su contrato de trabajo por despido de INDUPALMA LTDA sin que mediara justa causa; de manera entonces que se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

hace necesario proceder al examen del cumplimiento de los requisitos pensionales atendiendo las dos primeras hipótesis relacionadas.

Así las cosas, es necesario examinar, preliminarmente, si se cumple con un requisito esencial para la causación de la pensión sanción, esto es, el cumplimiento del término mínimo de prestación de servicios personales.

Del examen efectuado a los documentos incorporados al expediente surge que entre las partes en disputa existió contrato de trabajo a término indefinido, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, el que corresponde a un lapso de 8 años, 10 meses y 4 días. Si bien en el escrito inaugural el vocero judicial del actor insiste en que el demandante MENDOZA VILLAMIZAR prestó sus servicios personales por espacio superior a 12 años, no puede perderse de vista que no ejerció labor probatoria encaminada a acreditar la existencia del contrato de trabajo por dicho espacio de tiempo.

Es preciso reiterar que la disposición normativa, prevé como uno de los requisitos indispensables para que se cause la pensión sanción, que haya existido una prestación de servicios entre los 10 y 15 años continuos o discontinuos a favor del mismo empleador, circunstancia que no se configura en el presente evento dado que el actor ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR solo acreditó haber laborado a favor de INDUPALMA LTDA por espacio de 8 años, 10 meses y 4 días. Por otra parte, si bien corresponde a un hecho cierto el cumplimiento de 60 años de edad por parte del actor el 14 de septiembre de 2009, no puede omitirse que este requisito no comporta en modo alguno la configuración del derecho, si no la fecha de su exigibilidad.

En consecuencia, se confirmará la decisión absolutoria que sobre tal aspecto adoptó el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, y al no tener vocación de prosperidad el reconocimiento de la pensión sanción, carecen de asidero los pedimentos relacionados con el pago de mesadas adicionales, así como la indexación de las condenas o el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Continuando con el examen de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, se observa que deprecia el demandante, por conducto de su apoderado judicial, el reconocimiento de sanción moratoria en los términos previstos en el artículo 65 del C. S. T. Al respecto es menester indicar, que la norma en cita contempla la imposición de tal tarifa indemnizatoria en aquellos eventos en que a la terminación del contrato de trabajo el empleador no proceda al pago de salarios y prestaciones debidos al trabajador.

En el caso que nos ocupa, si bien la sentenciadora de primer grado declaró probado el exceptivo de prescripción respecto de tal pedimento, nótese que no era viable estudiarlo de fondo, pues en los hechos de la demanda no se enuncia que a la extinción del contrato de trabajo la encartada INDUPALMA LTDA hubiera quedado adeudando al hoy demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR suma alguna de dinero por concepto de salarios o prestaciones debidas. De manera entonces, que al no estructurarse los fundamentos fácticos consagrados en la citada norma no es predicable la existencia de tal derecho en cabeza del actor, por lo que la decisión frente a tal reclamación debe ser absoluta.

Continuando con el estudio de las pretensiones subsidiarias, se observa que la primera de ellas se encuentra encaminada a que se ordene a INDUPALMA LTDA el pago de cálculo actuarial a COLPENSIONES, con ocasión de los períodos laborados y no cotizados a favor del demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR.

Para dirimir esa controversia, es necesario remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998, allí se mencionó que antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios –de conformidad con el monto de su capital- atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Si bien el INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES fue creado en el año 1946, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, si no que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

Nótese que la demanda indica que el demandante prestó sus servicios personales a favor de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA en el municipio de San Alberto – Cesar, habiendo aceptado la pasiva esa vinculación laboral, como también la omisión en la afiliación del demandante al sistema de seguridad social por no contar el ISS con cobertura geográfica para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo con el señor ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR; señalando la demandada en su contestación que el llamado a inscripciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tuvo lugar, en el caso del demandante, a partir del 8 de enero de 1991, además que el contrato de trabajo celebrado con el señor MENDOZA VILLAMIZAR finalizó antes de dicha data el 4 de septiembre de 1986.

La sentenciadora de primer grado absolvió a la demandada INDUPALMA LTDA del pago del cálculo actuarial, manifestando que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya había fenecido el contrato de trabajo celebrado con el actor, y que el mismo debía estar vigente para el 23 de diciembre de 1993, de conformidad con lo precisado en el Decreto 1887 de 1994.

Advierte la Sala que el demandante se encuentra reclamando el reconocimiento del cálculo actuarial de los períodos no cotizados al ISS en el marco de su relación laboral, por lo que corresponde a la Sala examinar si hay lugar al reconocimiento de esa prerrogativa económica, pese a que el contrato de trabajo se desarrolló e incluso finalizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –1º de abril de 1994- y de la llamada a inscripción de INDUPALMA LTDA en el municipio de San Alberto Cesar, por parte del ISS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Al respecto vale la pena precisar que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia del 16 de julio de 2014, radicación 41745, había reconocido la obligación del empleador de asumir el cálculo actuarial de los períodos laborados en aquellos lugares donde para la fecha de vinculación no existía cobertura del ISS, véase que en nada tocó lo referente al cumplimiento del requisito contenido en el literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual refiere la necesidad de subsistencia del contrato de trabajo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o su iniciación con posterioridad a ella, luego se entendió que era necesario que el vínculo laboral estuviera vigente para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 si lo pretendido era el pago del cálculo actuarial del tiempo de servicio anterior a este momento; de manera entonces que bajo dicho argumento no tendría vocación de prosperidad esa pretensión.

Sin embargo, es de advertirse que tal posición fue recogida por la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209; posición que ha sido recientemente reiterada mediante providencia del 10 de abril de 2019, radicado 62067, precisando que el presupuesto de vigencia del contrato de trabajo en una época determinada deviene innecesario y es contrario a los postulados de la seguridad social. Lo anterior habida cuenta que la obligación de afiliación es permanente e incondicional, encontrando su causa en la prestación de los servicios del trabajador sin que influya la época en que estuvo vigente la relación laboral.

Insiste la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no constituye obstáculo alguno el hecho que el vínculo laboral hubiera terminado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues las cotizaciones se causaron por la labor del trabajador, siendo entonces discriminatorio pretender que las personas que prestaron sus servicios en zonas sin cobertura del ISS no tengan derecho al pago del aporte que se requiere para la construcción de su pensión de vejez y los que sirvieron donde hubo cobertura si gocen de tal garantía.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

De conformidad con las anteriores consideraciones se revocará parcialmente el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 en el asunto de marras, en virtud del cual se negaron las pretensiones subsidiarias de la demanda para en su lugar ordenar a INDUPALMA LTDA el reconocimiento del cálculo actuarial a favor del demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986 a satisfacción de COLPENSIONES, teniendo en cuenta para tal fin que el actor nació el 14 de septiembre de 1949 y los salarios percibidos por este a lo largo de la relación laboral.

En su lugar se declararán no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN y BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Frente al exceptivo de prescripción propuesto por el apoderado judicial de la pasiva al momento de dar contestación a la demanda, es del caso precisar que al tenor de lo estimado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la mentada providencia del 10 de abril de 2019, radicado 62067, este remedio exceptivo no tiene cabida al tratarse de aportes necesarios para la construcción de la pensión de vejez, y tener los derechos pensionales el carácter de imprescriptibles.

Ahora, de cara a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, es preciso señalar por parte de esta Colegiatura que el derecho pensional del demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR estuvo en cabeza de la otrora empleadora INDUPALMA LTDA por el interregno comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, en virtud de lo precisado por el artículo 260 del C. S. T.

Se observa además que el contrato de trabajo finalizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, desconociéndose por parte de la Sala si entre el 5 de septiembre de 1986 y el 31 de marzo de 1994 el demandante MENDOZA VILLAMIZAR se afilió al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, para hacerlo beneficiario del régimen de transición

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que tampoco sea posible establecer si tenía la calidad de beneficiario de alguno de los regímenes pensionales anteriores al sistema de seguridad social en pensiones.

Bajo este panorama, para efectos de reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez a COLPENSIONES se haría necesario que esta Sala se remitiera al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la edad mínima de pensión la norma en cita contempla en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años, edad que fue cumplida por el actor MENDOZA VILLAMIZAR el 14 de septiembre de 2009.

Así mismo, en cuanto a la densidad de cotizaciones exigía para dicha data un número mínimo de 1000 semanas, aspecto frente al cual, examinados los medios de prueba incorporados al expediente, se tiene que el tiempo de servicio laborado y no cotizado a favor del demandante -8 años, 10 meses y 4 días- por el período comprendido entre 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986 equivalen a 462.31 semanas de cotización, las que por sí mismas son insuficientes para permitirle acceder al derecho pensional perseguido.

En consecuencia, se absolverá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra dentro del presente trámite procesal, sin perjuicio que por razón del cálculo actuarial y dentro de un juicio posterior el demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR acredite el cumplimiento de otros períodos de cotización que le permitan acceder al reconocimiento de su derecho pensional.

Sin costas en esta instancia al estarse resolviendo el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primer grado serán de cargo de INDUPALMA LTDA de conformidad con las condenas aquí impuestas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE:	ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la decisión proferida en el presente trámite el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en cuanto negó el cálculo actuarial a favor del demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986.

SEGUNDO: CONDENAR a INDUPALMA LTDA liquidar y pagar el bono pensional que corresponde al demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR por el período comprendido entre el 28 de octubre de 1977 y el 4 de septiembre de 1986, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN y BUENA FE DE LA DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio que por razón del cálculo actuarial y dentro de un juicio posterior el demandante ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR acredite el cumplimiento de otros períodos de cotización que le permitan acceder al reconocimiento de su derecho pensional.

QUINTO: Sin costas en esta instancia al estarse resolviendo el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primer grado serán a cargo de INDUPALMA LTDA de conformidad con las condenas aquí impuestas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00082-01
DEMANDANTE: ADOLFO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

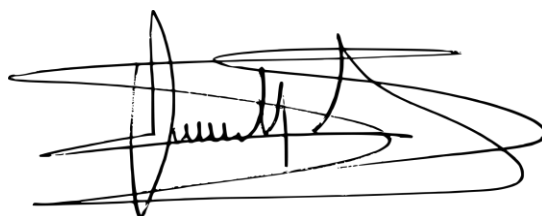
SEXTO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**